

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 700013333008-2016-00159-00
DEMANDANTE: MARUJA TERESA ROMERO PÉREZ
DEMANDADO: AMISALUD – COOPERSALUD – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIO DE SALUD HUMANA – E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora MARUJA TERESA ROMERO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.865.497, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD “AMISALUD”, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA RED DE LA SALUD “COOPERSALUD”, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIO DE SALUD HUMANA y LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE), las tres

primeras entidades de derecho privado y la última entidad de derecho público, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARUJA TERESA ROMERO PÉREZ, mediante apoderado, presentó demanda ordinaria laboral contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD “AMISALUD”, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA RED DE LA SALUD “COOPERSALUD”, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIO DE SALUD HUMANA y LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE), para que se declarara que entre las citadas cooperativas y la demandante existieron contratos de trabajo y, en consecuencia, se les condenara al pago de las correspondientes prestaciones sociales y otros emolumentos, y con relación a la entidad pública demandada, que se le declarara solidariamente responsable del pago de todas las acreencias laborales a las que fueran condenadas a pagar las cooperativas antes señaladas.

La demanda antes señalada fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, (Fl.29), quienes la admitieron mediante auto de fecha 10 de abril de 2013 (Fls.31-32).

Posteriormente, y luego de varias actuaciones por parte del juez de conocimiento, a través de auto adiado 20 de mayo de 2016 (Fls.84-85), se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por las causales 1 y 2 del artículo 140 del C.P.C., y ordenó la remisión a los jueces administrativos, bajo el argumento que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la de lo contencioso administrativo, puesto que la demandante se desempeñaba como enfermera jefe de consulta externa de la E.S.E. demandada, no siendo esta una labor de mantenimiento de la planta física hospitalaria ni corresponde a los de servicios generales, luego, entonces, no se trata de una trabajadora oficial – caso en el cual la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral –, sino de una empleada pública.

A folios 88 a 92 del expediente, obra memorial presentado por la apoderada de la parte actora solicitando que se genere la colisión de competencia dentro del presente proceso, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia ya la tutela judicial efectiva a la demandante. Argumentó tal solicitud, señalando que la génesis del presente proceso deviene del vínculo laboral de la actora con las cooperativas demandadas, pues éstas le contrataron y, por ende, son las principales responsables de asumir las obligaciones laborales que se reclaman; de manera que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral por ser las accionadas entidades de derecho privado, y no a la contencioso administrativa, pues si bien en la demanda se vincula a la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, se hace de manera solidaria ante la eventualidad de que las cooperativas demandadas no respondan por las acreencias que se deriven de una posible condena. Así las cosas, indica que el fuero de atracción imperante es el de la jurisdicción ordinaria y no el de la contenciosa. Aunado a ello, arguye que no es dable entrar a realizar la clasificación de si la demandante es una trabajadora oficial o un empelada pública, ya que su vínculo laboral primigenio no se dio con entidad pública sino con privadas, y en virtud de ello se pretende en la demanda la declaración de una relación laboral y no la declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno.

3. CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quienes por razón de la competencia remitieron el proceso a esta jurisdicción y por reparto correspondió a este Despacho, se avocará el conocimiento de la misma.

Seguidamente, y de manera previa al estudio de la admisión de la demanda, este Despacho se pronunciará acerca de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del presente asunto, en atención a la *“solicitud de conflicto de competencia”* instaurada por la apoderada de la parte actora.

En tal sentido, es pertinente señalar que el artículo 104 del C.P.A.C.A. reza:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por su parte, el artículo 105 ibídem consagra excepciones a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al indicar que no conocerá de determinados asuntos, entre los que se hallan *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

De la lectura atenta del libelo demandatorio¹, este Despacho establece lo siguiente:

¹ Folios 1 a 11 del expediente.

- La demanda está dirigida contra tres cooperativas y una entidad de derecho público como es la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal.
- En el acápite de hecho se relata que la actora laboró al servicio de la E.S.E. Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal, desde el 17 de abril de 2008 al 31 de enero de 2011, desempeñándose como Enfermera Jefe de Consulta Externa, *“cuya vinculación se llevó a cabo bajo la simulación de la prestación de los servicios contratados por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD “AMISALUD”, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIO DE SALUD HUMANA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA RED DE SALUD “COOPERSALUD”*”, cuando en verdad existió un contrato laboral, ya que en ningún momento fue cooperado y los servicios eran prestados de forma personal a favor de la E.S.E. demandada, con un horario establecido, y en la sede de la misma.

Se indica, además, en los hechos que la E.S.E. accionada es solidariamente responsable por las obligaciones que se causaron a favor de la actora, pues se configuraron prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales.

Aunado a ello, se refirió que la actora, mediante escrito adiado 3 de mayo de 2012, solicitó a la E.S.E. demandada el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, *“agotando de esta manera la vía gubernativa”*; entidad que, por medio del oficio recibido el 30 de mayo de 2012, le negó lo solicitado.

- Las pretensiones van encaminadas a que se declare que entre las cooperativas accionadas y la demandante existieron contratos de trabajo y, en consecuencia, se les condene al pago de las correspondientes prestaciones sociales y otros emolumentos, y con relación a la entidad pública demandada, que se le declare solidariamente responsable del pago de todas las acreencias laborales a las que fueran condenadas a pagar las cooperativas accionadas.

Establecido lo anterior, y al tenor de lo reglado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto bajo estudio, puesto que la demanda va dirigida, entre otras, contra una entidad de derecho público.

Cabe señalar, además, que a pesar de que en las pretensiones de la demanda se solicita se declare una relación laboral entre la demandante y las cooperativas demandadas, no puede obviarse que también se insta a que se declare la responsabilidad solidaria de la E.S.E. demandada, y los hechos señalan que los servicios fueron prestados a esta última, bajo su supervisión y por el horario fijado por ella, de modo que los elementos de la relación laboral se predicen en relación con ella.

Y es que el Consejo de Estado², al respecto ha señalado que *“...En este orden de ideas, si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que sí se comporta una dependencia del trabajador frente a ella y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa. Bajo estos supuestos, observa la Sala, que es claro que las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador – empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital fungen como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandadas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral.”*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá, Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00041-01(0260-09).

Anótese, además, que por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria, y excepcionalmente son trabajadores oficiales, unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

De los hechos relatados por en la demanda, se colige que las funciones desplegadas por la actora no eran de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios general, lo cual se traduce en que presuntamente ejercía funciones propias de un empleado público; de modo, que con base a las circunstancias alegadas en los hechos de la demanda, el litigio debe ser dirimido por esta jurisdicción y no por la laboral, pues esta sólo conocerá de aquellos asuntos en que se halle inmerso un trabajador oficial, tal como lo señala el artículo 105 del C.P.A.C.A.

Respecto de ello, la apoderada de la parte demandante señala que no es pertinente hacer tal diferenciación pues lo que se demanda es la declaratoria de una relación laboral con entidades de derecho privado; sin embargo, para este Despacho no son de recibo tales argumentos, ya que pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria de una entidad pública y alega la intermediación laboral entre cooperativas y dicha entidad, por ello resulta imprescindible hacer tal precisión a efectos de determinar la competencia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

“En ese sentido, como lo ha señalado esta corporación la jurisdicción competente se determina de acuerdo con las funciones que se dice haber ejercido y la entidad a la cual se encontraba vinculado. Por lo tanto, si se trata de un trabajador oficial, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, si se trata de un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos.

En el presente asunto, se trata de un empleado que dice haber ejercido función pública, mediante la prestación de sus servicios a la ESE Rafael Uribe Uribe a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Íntegra, con subordinación y dependencia, lo que hace que, por los criterios señalados, se asimile, para efectos de competencia, a un empleado público.

De acuerdo con lo anterior, la reclamación le corresponde a esta jurisdicción por no tratarse de una relación proveniente de un contrato de trabajo sino de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria.”³

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 17 de abril de 2013. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Rad.: 050012331000200700122 01, N° Interno: 1001 – 2012, Actor: Humberto Antonio Murillo Herrera.

Por otro lado, y en cuanto a la admisión de la demanda, como quiera que ésta fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo, se hace necesario que la parte actora corrija la demanda con fundamento en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A, pues lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral y de prestaciones sociales por el tiempo en que la actora prestó sus servicios a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE), contrata a través de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD “AMISALUD”, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIO DE SALUD HUMANA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA RED DE SALUD “COOPERSALUD”.

Entonces, pues, debe la actora adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., referente a los requisitos previos para demandar, entre los cuales se tienen:

1. Establecerse el acto acusado, tal como lo establece el artículo 138 del C.P.A.C.A, y si ese acto dio la oportunidad de presentar recurso, debieron haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., por otro lado deberá aportar con la corrección de la demanda la copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A).
2. Individualizar las pretensiones de acuerdo al artículo 163 del C.P.A.C.A.
3. Deberá aportar la prueba del trámite de la conciliación prejudicial, de la cual debe anexarse a este expediente la constancia de su realización, tal como lo exige el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
4. En cuanto al contenido de la demanda, esta deberá dirigirse ante quien sea competente en este caso el juez contencioso administrativo; así mismo, deberá

indicarse la designación de las partes y sus representantes, entre otros tal como lo exige el artículo 162 numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del C.P.A.C.A., y si a bien lo tiene estipular la dirección electrónica de las partes para que la notificación sea más ágil.

5. Como quiera que en este caso al ser una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A, deberá indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.

6. Deberá estimarse razonadamente la cuantía de la demanda, manifestando de donde nacen los valores que reclama, de conformidad con el artículo 162 numeral 6 en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7. Deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d), referente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. Como quiera que se demanda unas cooperativas, se deben allegar los Certificados de existencia y representación legal de las mismas; y con relación a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE), debido a que es una persona de derecho público, pero no de aquellas creadas por la Constitución y la ley, debe allegar el acuerdo por medio del cual se creó.

9. Por último deberá la actora corregir el poder y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido, de acuerdo al medio de control que se llevará a cabo.

Lo anterior porque debe cumplirse con cada uno de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, pues de lo contrario se impone la inadmisión de la demanda, al tenor del artículo 170 ibídem, que reza:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Así las cosas, en caso que la demanda no reúna los requisitos exigidos, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, se avocará el conocimiento en este proceso y se inadmitirá la demanda para que la actora la adecue al Medio de Control del Nulidad y Restablecimiento del Derecho, observando las normas pertinentes del C.P.A.C.A., tal como se explicó precedentemente; así mismo, corrija el poder otorgado de acuerdo al medio de control que se llevará a cabo, aporte prueba de la existencia y representación legal de las entidades privadas demandadas y el acuerdo por medio del cual se creó la E.S.E. accionada, y anexe la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO:** Avocar el conocimiento en el presente proceso.
- 2. SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de conflicto de competencia presentada el 16 de agosto de 2016 pro la apoderada de la parte actora.
- 3. TERCERO:** Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora **MARUJA TERESA ROMERO PÉREZ**, quien actúa mediante apoderado, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD “AMISALUD”, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA RED DE LA SALUD “COOPERSALUD”, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIO DE SALUD HUMANA y LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 700013333008-2016-00159-00
DEMANDANTE: MARUJA TERESA ROMERO PÉREZ
DEMANDADO: AMISALUD – COOPERSALUD – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN
SERVICIO DE SALUD HUMANA – E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE)

4. CUARTO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

RMAM